

SENTENCIA Legajo de OGA N° 13171, caratulado: "A.A.I. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE - ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADO"

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los tres (3) días del mes de julio de 2026, quien suscribe, **Matilde Federik**, Jueza Técnica y Vocal N.º 2 del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, asistida por el Secretario Autorizante, **Fermín Bilbao**, dicta la presente sentencia final con motivo del veredicto de culpabilidad emitido por el Jurado Popular respecto del acusado **A. I. A.**, de conformidad con lo dispuesto por el art. 92 de la Ley 10.746 y el art. 456 del C.P.P.E.R. en el **Legajo de OGA N° 13171, caratulado: "A.A.I. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE - ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADO"**.

Durante el debate intervinieron en representación del Ministerio Público Fiscal, **María Constanza Bessa y Leandro Dato**, por la defensa del nombrado **A.**, los **Sres Defensores penales públicos Dres Pablo Biaggini y Fabricio Patat**. Además intervino en representación del Ministerio Público Pupilar el **Dr. Juan Barrandeguy**.-

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de género femenino y masculino) y 3 suplentes (1 del género femenino y 2 del masculino) en razón de la excusación de una de las jurados titulares, la cual fue reemplazada conforme lo previsto en el art. 53 última parte de la Ley 10.746 y su modif. Ley 11.222.-

Figuró como acusado: **A. I. A.**, DNI N° xx.xxx.xxx, de nacionalidad xxx, nacido en D. el xx/xx/xxxx, de xx años de edad, casado, padre de 3 hijos de xx, xx y xx años, chofer de transporte -camionero-, domiciliado en O. xxx de Cx, quien cuenta con estudios secundarios incompletos, ha residido en D. y en C., y es hijo de J. I. A. y de R. C. R.

La Fiscalía atribuyó el siguiente hecho: *"Sin poder precisar fecha exacta, pero desde mediados del año 2014 y aproximadamente hasta el año 2018, en reiteradas oportunidades, A. I. A., aprovechando que se encontraba al cuidado de su cuñada V. A. M., quien padece un retraso mental moderado (nacida el xx/xx/xxxx), cuando la misma contaba entre xx años y xx años de edad, la trasladaba por la fuerza a una habitación del domicilio sito en calle L. J. N°xxx de C., se bajaba el pantalón y la obligaba a que le practique sexo oral, a pesar de la resistencia que oponía la misma"*.

Los fundamentos de la acusación y de la calificación legal obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados de la Fiscalía fueron los siguientes: *"El presente requerimiento se funda en el examen de las evidencias colectadas a lo largo de la Investigación Penal Preparatoria que da como resultado la certeza de que los hechos investigados han ocurrido, y que A. I. A. es el autor de los mismos. Liminarmente he de destacar que el delito incriminado presenta particularidades para su investigación, en tanto en su generalidad se trata de hechos que ocurren fuera de la presencia de terceras personas, debido a que el autor se sirve de situaciones que propician su impunidad y contra quién solo se erige como principal prueba cargosa -en la mayoría de los casos- los dichos de la propia víctima. Por esta razón es que debe prestarse especial atención a sus relatos, y en tal sentido verificar su correspondencia con los de aquellas personas que la conocen, o a las que la víctima acude en busca de ayuda, como así también su compatibilidad con indagaciones de corte científico, estableciéndose además la concurrencia de otras corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo avalen, lo que, sumado a la persistencia -por parte de la víctima- en la incriminación -que debe ser prolongada en el tiempo, plural y sin ambigüedades-, dará acabadas muestras de la verosimilitud del relato. En este punto, advierto que la víctima se ha mantenido en su discurso de manera firme y coherente desde la develación, hasta el relato brindado en cámara gesell, sindicando siempre y de manera invariable al encartado como el protagonista de los episodios del que fuera víctima, siendo además, la misma versión la que cuenta desde un inicio. Esta persistencia sin ambigüedades en su acusación (a pesar de su especial situación de vulnerabilidad por su discapacidad), resulta sólo explicable porque se trata de una experiencia realmente vivida. En este sentido, en cuanto a los hechos imputados, debo señalar que se formulan, en primer término, por lo referido por la Dra. Susana Carnero en su denuncia de fecha 2 de agosto de 2019. Allí, relató que en virtud de un informe elaborado desde el Área NAF de la localidad de C. por parte de las profesionales Beatriz Sommer y Verónica Romero tomó conocimiento que V. A. M., de xx años de edad, quien padece un retraso madurativo, habría sido víctima de hechos en contra de su integridad sexual. Surge de dicho informe que en el marco de un taller de cocina, al cual asistía la víctima, la misma manifestó que el día que su madre no estuviera más, ella se iría a vivir con su hermano. Relatan las profesionales que al preguntarle por qué decía eso, V. contestó que no quería permanecer allí por su cuñado, A. A., y que éstas al consultarle si la tocaba, asintió que sí con su cabeza, indicando la zona del busto, manifestando además que habría sucedido más de una vez, en ocasiones de encontrarse a solas con él, en la habitación, que ella estaba sin ropa, y que cerraba la puerta para que nadie entrara. Agregando que se lo había contado a su madre, denotando su angustia, detallando las profesionales en dicho informe que al momento de la develación se le caían las lágrimas, mientras refería que no quería que le cuenten a*

su madre y que no quería problemas. Finalmente las profesionales destacan que la víctima asiste a los talleres desde 2014 y que les llamó la atención la develación, atento a que V. no es una persona que exprese espontáneamente lo que le pasa y con pocos recursos verbales para expresar emociones. Lo anterior encuentra sustento en la entrevista que mantuvo la Lic. Ma. Patricia Pintos, profesional del Equipo Interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa, con la víctima V. A. M. bajo la modalidad de Cámara Gesell, en la que la misma no sólo ratificó lo informado por las profesionales del Área Naf, sino que expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que la tuvieron como víctima. Asimismo, del informe elaborado por dicha profesional, surge que V. brindó amplios detalles al respecto, dando cuenta de las características de su develación, mediante un relato claro, espontáneo y coherente, evaluando como significativo el aporte de detalles, denotando implicancia emocional y angustia al momento de abordar el objeto de la entrevista. Así, respecto del hecho enrostrado a A., V. manifestó que el marido de su hermana, haciendo referencia al imputado, la llevaba a la habitación de la casa en la que convivían, se bajaba los pantalones, pese a su negativa, y la obligaba a que le practique sexo oral. Que esto había pasado más de una vez, que la llevaba de la mano a la fuerza, como así también dio cuenta que esto se lo había relatado a su madre O. P. anteriormente. El relato de la víctima fue reforzado con los diferentes testimonios de mantenidos durante la Investigación Penal Preparatoria. En este sentido, en entrevista del día 21 de noviembre de 2019, la mamá de V., la Sra. O. P. ratificó lo narrado por su hija en la entrevista mantenida en Cámara Gesell. Así, manifestó que tomó conocimiento de lo sucedido por un llamado de la Dra. Carnero, quien le relató que su hija había manifestado en un taller al que asistía que su yerno, A., la tocaba. Dio cuenta que el imputado vivía junto a ellas hace nueve años, brindó detalles de cómo era la vivienda que compartían, de la buena relación que tenía este con V., y que hubo un período, especificando que fue entre los meses de junio y agosto del 2018 en el que él se quedaba a solas con ella porque ella viajaba mucho junto a su esposo a Paraná. Así también negó haber tenido conocimiento previamente de lo sucedido, sin embargo, otorga veracidad a lo develado por su hija, negando que sea capaz de inventar algo así. Los relatos de las profesionales, Beatriz Sommer y Verónica Romero del Área NAF de C., cobran especial preponderancia ya que fueron las primeras personas a las que V. relata lo hechos que la tuvieron como víctima. De esta manera, la Lic. Sommer relató que conocía a V. desde mediados de 2014, cuando la misma comienza con los talleres allí en C., ratificando lo expresado en su informe de fecha 01/08/2019, ampliando su relato, relatando que V. les manifestó que cuando su madre no estuviera, se iba a ir a vivir con su hermana por su cuñado, ya que este la tocaba, haciendo un gesto hacia sus pechos, entre lágrimas, refiriendo que su madre ya estaba al tanto de lo sucedido. Finalmente da cuenta que V. tenía un vínculo de noviazgo con un compañero llamado S. y que A. al enterarse de esto, se había enojado y

había manifestado que lo golpearía, según dichos de V. Por otra parte, refuerza también el relato de la víctima, lo expresado por la Lic. Verónica Romero, quien ratificó lo anteriormente expuesto por su compañera, la Lic. Sommer, como así también lo vertido en su informe de fecha 01/08/2019. Así, relató que V. manifestó que su cuñado la tocaba asintiendo con la cabeza, y que esto sucedía cuando estaba a solas con el imputado. Dio cuenta además que ese día de la develación V. tenía miedo de volver a su casa. Que luego de dos semanas, retomó los talleres, pero que volvió siendo otra, y que siempre llegaba mal, enojada. Así también dio cuenta que el imputado la amenazó y que su madre estaba al tanto, destacando que ahora V. se encontraba más tranquila. Refuerza lo vertido por las profesionales en relación al tiempo en que V. ha concurrido a los Talleres, el informe remitido por Evangelina Jacob del Área de Discapacidad de la ciudad de C., quien en fecha 2/12/21 ratificó que la víctima inició los talleres municipales en el año 2014, entre los meses de abril y mayo. Es dable destacar las conclusiones a las que arriba la pericia psicológica-psiquiátrica de la víctima realizada por la Lic. Ma. Zelmira Barbagelta Xavier y por la Dra. Janet Schaumburg del Equipo Interdisciplinario del Médico Forense del S.T.J.E.R., de la cual surge que la discapacidad intelectual que presenta V. la coloca en una situación de mayor vulnerabilidad para sufrir hechos como los que fueran imputados a A.. Destacan la preocupación de la misma por las consecuencias que podría tener su denuncia y un marcado malestar y sentimiento de culpa por la interrupción del contacto de sus sobrinas con el imputado. Finalmente refieren que no surgen elementos que su discurso pueda estar influenciado por terceros. Por otra parte, contamos con el acta de procedimiento de constatación realizado en el domicilio en el que convivía la víctima con el imputado, sito en calle Lopez Jordan N° 474 de C., con su respectivo croquis referencial e inspección ocular, como así también veintiún (21) placas fotográficas adjuntas, confeccionado por la Of. Sub. Inspector Cristina Gutiérrez de Comisaría de C., el que da cuenta de la distribución de las habitaciones e ilustra el lugar de los hechos. Por último no surge ni ha sido alegado por la defensa que el imputado actuaba al amparo de alguna causa de justificación, surgiendo del informe de la Lic. Barbagelata Xavier de fecha 07/12/2021, que A. tiene capacidad de culpabilidad, y en consecuencia se encuentra apto para soportar el reproche penal."

La parte acusadora consideró -en la oportunidad de remitir la causa a juicio- que la conducta delictiva desplegada por el acusado encuadra en el delito ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA GUARDA, previsto en el artículo 119 segundo, tercer y cuarto párrafo inc. 1 del Código Penal perpetrados en un contexto de VIOLENCIA DE GENERO (LEY 26.485), atribuible a A. I. A. en carácter de autor (art. 45 C.P.). La cual fue mantenida en el alegato inicial y la

discusión final.

En el curso del debate, comparecieron al debate a prestar declaración testimonial las siguientes personas: BEATRIZ RAMONA SOMMER, VERONICA MAGALI ROMERO, MARÍA PATRICIA PINTOS, EVANGELINA JACOB, JANET SCHAUMBURG, MA. ZELMIRA BARBAGELATA XAVIER, SABRINA ANDRESANO, O. P., S. R., L. G. B., M. D. L. Á. L., I. M. H., A. S., R. E. B., cuyas testimoniales se encuentran debidamente registradas en la videograbación que se realizó del debate. Asimismo se reprodujo la entrevista mediante el C.C.T. de V. A. M..-

Al finalizar el debate, se incorporaron las siguientes pruebas - oralizadas por la fiscalía:-

1.- Denuncia de fecha 2 de agosto de 2019 realizada por la Dra. Susana Mabel Carnero, Defensora Penal de Niños, niñas y adolescentes N° 8, 2.- Acta Acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2019, con la defensa oficial del imputado Dr. Jorge Suelto donde se acuerda sobre la modalidad de recepción de la declaración de la víctima bajo la modalidad de Cámara Gesell, 3.- Acta de procedimiento de constatación - y transcripción - con su correspondiente croquis referencial, inspección ocular y fotografías del domicilio sito en calle L. J. N° xxx de C. confeccionado por la Of. Subinspector Cristina Gutierrez de Comisaría de C., y los testigos de acta Mirko Barreto y Ricardo Rossi; con su correspondiente nota de elevación rubricada por Maximiliano Alva, en fecha 24 de noviembre de 2021, 4.- Informe enviado por correo electrónico en fecha 02/12/2021 por EVANGELINA JACOB, del Área de Discapacidad de la ciudad de C. (sin oposición de la defensa), 5.- Informe del art. 70 del C.P.P. en relación al imputado A. I. A., confeccionado en fecha 7 de diciembre de 2021 por Ma. Zelmira Barbagelata Xavier, Psicóloga del Departamento Médico Forense del S.T.J.E.R. 6.- Partida de nacimiento de V. A. M. y Partidas de defunción de S. H. (progenitor de J. e I. M. H.) y de P. M. M. (progenitor de V. A. M. (sin oposición de la defensa). DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA: 1.- Informe del Área NAF de la localidad de C., confeccionado por la Lic. en Nutrición Verónica Romero y la Psicopedagoga Beatriz Sommer en fecha 1 de agosto de 2019 (sin oposición de la defensa), 2.- Informe del Equipo Interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa de entrevista testimonial videograbada mediante el dispositivo de Circuito Cerrado de Televisión, de V. A. M. confeccionado por la Lic. María Patricia Pintos de fecha 30 de septiembre de 2019, con su respectivo D.V.D. conteniendo dicha entrevista (con oposición de la defensa), 3.- Informe psicológico-psiquiátrico de V. A. M. de fecha 27 de septiembre de 2021 confeccionado por la Lic. Ma. Zelmira Barbagelata Xavier y la Psiquiatra Janet Schaumburg el Equipo Pericial del Departamento Médico Forense (sin oposición de la Defensa).-

Las partes acordaron como acreditados los siguientes hechos: **1.- Que al momento en que se hizo la denuncia, V. A. M., A. I. A., O. P., J. H., I. M. H. y las dos hijas menores de edad de A. A. e I. H. convivían en el domicilio ubicado en calle López Jordán N° 474 de la ciudad de C.; 2.- Que A. I. A. trabajaba como camionero de cargas generales de larga distancia.; 3.- Que V. A. M. asistía a los talleres del Área de Discapacidad de la ciudad de C.; 4.- Que A. I. A. no presentaba ninguna condición que afectara su capacidad para comprender sus actos y dirigir sus acciones.** Tales convenciones fueron incorporadas en las instrucciones finales que se observarán a continuación.-

Las **instrucciones finales** brindadas al Jurado por la suscripta luego de la audiencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Jurados, debidamente registrada en la videograbación que se realizó en la audiencia de juicio del día 25/6/2026, se transcriben a continuación: *"INSTRUCCIONES FINALES PARA EL JURADO. Señoras y señores integrantes del Jurado, en primer término quiero agradecerles su atención durante todo el juicio. Han escuchado mucha información y lo han hecho con atención y responsabilidad. Con los alegatos de las partes se ha dado por clausurado el debate. Previamente me he reunido con ellas, conforme lo establece la ley, en una audiencia en la que realizaron sus propuestas para la elaboración de las instrucciones que ahora les voy a explicar. También recibirán una copia escrita para que puedan consultarlas durante la deliberación. Estas instrucciones son complementarias a las instrucciones iniciales que recibieron al comenzar el juicio. Culminada esta lectura, ustedes abandonarán la sala y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones. Todas las instrucciones tienen la misma importancia. Su finalidad es brindarles una guía para cumplir su función, pero en ningún caso indicarles qué decisión deben tomar. OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO. INTRODUCCIÓN. Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y las reglas generales de derecho aplicables a todo juicio por jurados. Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y sobre la forma en que deben valorar la prueba que han escuchado. Luego, explicaré qué debe probar la acusación más allá de toda duda razonable para establecer la culpabilidad del acusado por el delito imputado. Allí les explicaré el delito atribuido, sus elementos y las alternativas de veredicto posibles. Finalmente, les explicaré las opciones de veredicto que podrán adoptar y el modo en que deberán organizar sus deliberaciones. LA TAREA DEL JURADO Y LA TAREA DE LA JUEZA TÉCNICA. Mi función durante este juicio, como les expliqué al inicio, fue dirigir el debate y controlar que se aplique la ley. Ahora que terminó la producción de la prueba y que escucharon los alegatos finales de las partes, mi función es explicarles las reglas legales que ustedes*

deberán observar y aplicar para decidir este caso. La tarea central del jurado es decidir: si se presentaron pruebas que permitan tener por acreditados los hechos contenidos en la acusación; si esas pruebas resultan confiables y suficientes; y si, conforme las instrucciones legales que les brindaré, corresponde o no tener por probado el delito atribuido. Deben decidir con imparcialidad. Esto significa analizar los hechos y la prueba producida durante el juicio sin involucrar intereses personales ni ideas previas. Decidir imparcialmente implica ajustarse exclusivamente a lo probado, observando la prueba sin sesgos ni prejuicios y respetando las reglas que les explicaré.

LA PRUEBA A VALORAR. Para tomar su decisión ustedes sólo deben considerar la prueba que vieron y escucharon durante el juicio. Esto significa que no pueden: a) especular sobre alguna prueba que consideran que debería haberse presentado; b) suponer o elaborar teorías sin que exista prueba que las sustente; c) valorar la prueba utilizando estereotipos, es decir, ideas generalizadas que atribuyen determinadas características o comportamientos a una persona por pertenecer a un determinado grupo; d) valorar desde prejuicios, entendiendo por ello opiniones previas sobre una situación o persona que no estén basadas en la prueba; e) realizar una valoración sesgada, otorgando un peso desproporcionado a favor o en contra de una persona o posición sin fundamento en la prueba producida. Cuando un caso involucra cuestiones vinculadas con género, discapacidad u otras circunstancias personales, la prueba debe analizarse evitando estereotipos sobre cómo una persona debería actuar, reaccionar, expresarse o comportarse. Esta perspectiva no reemplaza la prueba, no modifica la presunción de inocencia ni disminuye la obligación de la Fiscalía de probar la acusación más allá de toda duda razonable. Deben recordar que la prueba no es lo que dicen las partes en sus alegatos, sino exclusivamente la producida durante el juicio: las declaraciones de testigos, peritos y aquellas convenciones probatorias que las partes acordaron tener por ciertas. La prueba no tiene que responder todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones esenciales para determinar si la acusación fue probada o no más allá de una duda razonable.

PERSPECTIVA DE GÉNERO, DISCAPACIDAD, SITUACIONES DE VULNERABILIDAD Y PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN. En este caso se ha planteado que la persona damnificada se encontraba en una situación particular de vulnerabilidad por su condición de mujer y de persona con discapacidad. La ley reconoce que determinadas circunstancias personales o sociales pueden generar mayores obstáculos para el ejercicio de los derechos y para el acceso a la justicia. La Ley 26.485 establece que la violencia contra las mujeres comprende toda conducta, acción u omisión que, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica o sexual, entre otros derechos. Esta protección comprende las situaciones que puedan producirse tanto en el ámbito público como en el privado, cuando se encuentren atravesadas por una relación desigual o asimétrica de poder. Asimismo, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de

las Personas en Condición de Vulnerabilidad contemplan especialmente a las personas con discapacidad, entendiendo que determinadas limitaciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, junto con las barreras del entorno, pueden dificultar el pleno ejercicio de sus derechos. Cuando distintas circunstancias de vulnerabilidad concurren en una misma persona —por ejemplo, ser mujer y presentar una discapacidad— pueden relacionarse entre sí y generar obstáculos o formas particulares de afectación. A ello se lo denomina perspectiva interseccional. Esta mirada permite comprender que las experiencias de las personas pueden verse condicionadas por la concurrencia de distintos factores y que esas circunstancias pueden incidir en la forma en que una persona atraviesa una situación, accede a mecanismos de protección, comunica lo ocurrido, pide ayuda o participa en un proceso judicial. Por ello, al valorar la prueba deben considerar el contexto y las circunstancias particulares del caso, evitando analizar los hechos desde ideas generales o estereotipos acerca de cómo debería actuar, reaccionar, comunicarse o recordar una persona que refiere haber atravesado una situación de violencia sexual. Esto no significa que ustedes deban creer o descreer a una persona por su género, por presentar una discapacidad o por cualquier otra condición personal. Tampoco implica presumir la existencia del hecho, otorgar mayor valor a una declaración por la condición personal de quien declara, modificar la presunción de inocencia ni disminuir la obligación de la Fiscalía de probar la acusación más allá de toda duda razonable.

DISCAPACIDAD. Durante el juicio se ha hecho referencia a que V. presenta una discapacidad intelectual. Sobre este punto corresponde realizar una aclaración: la discapacidad no es lo mismo que incapacidad. La existencia de una discapacidad intelectual no permite, por sí sola, considerar que una persona carece de derechos, voluntad propia o posibilidad de expresar sus decisiones. Del mismo modo, tampoco pueden realizarse valoraciones basadas en prejuicios, estereotipos o ideas generales sobre las personas con discapacidad. Cada situación debe analizarse según las circunstancias concretas y la prueba producida durante el juicio. Una persona con discapacidad puede requerir apoyos, acompañamiento o asistencia en determinados aspectos de su vida, y ello no implica automáticamente una incapacidad general. En este caso, ustedes no deben resolver si V. era o no una persona jurídicamente capaz. Esa no es la cuestión sometida a su decisión. Lo que deberán analizar es si, de acuerdo con toda la prueba producida y conforme las demás instrucciones que les he dado, la Fiscalía logró probar más allá de toda duda razonable la existencia de la situación de guarda alegada y si el acusado, con conocimiento de esa situación, se aprovechó de ella para cometer los hechos atribuidos. La existencia de una discapacidad, considerada aisladamente, no demuestra una situación de guarda ni el aprovechamiento de ella. Pero debe ser valorada junto con las demás circunstancias acreditadas durante el juicio, incluyendo las condiciones personales de V., sus necesidades concretas de apoyo o acompañamiento, el vínculo existente con el acusado y el contexto en

el que habrían ocurrido los hechos. PROTOCOLOS Y DEBERES DE ACTUACIÓN INSTITUCIONAL. Durante el juicio ustedes también escucharon referencias a la intervención de distintas instituciones u organismos frente al conocimiento o sospecha de una posible situación de abuso sexual respecto de una persona en condición de vulnerabilidad. En estos casos existen pautas y protocolos de actuación destinados a ordenar la respuesta institucional, evitar la revictimización, facilitar el acceso a la justicia y procurar la protección de las personas involucradas. Cuando un organismo o agente estatal que interviene en razón de sus funciones toma conocimiento de una posible situación de abuso sexual que afecta a una persona en condición de vulnerabilidad, corresponde activar los mecanismos institucionales previstos. Ello puede comprender la comunicación o denuncia ante las autoridades competentes, aun cuando la situación no haya sido denunciada previamente por el grupo familiar o por las personas cercanas. Estas pautas de actuación no significan que el organismo deba tener por verdadero el hecho denunciado ni realizar una valoración sobre la responsabilidad penal de una persona. Su finalidad es asegurar que la situación sea puesta en conocimiento de quienes tienen competencia para investigarla y adoptar las medidas que correspondan. La activación, aplicación o cumplimiento de un protocolo no demuestra por sí mismo que un hecho haya ocurrido ni reemplaza la prueba producida durante el juicio. CUESTIONES QUE NO PUEDEN ENTRAR EN SU ANÁLISIS. Información externa. Deben dejar de lado cualquier información proveniente de fuentes externas al juicio, como radio, televisión, diarios, celulares, internet o redes sociales, que pudiera existir sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares mencionados durante el debate. Su decisión debe basarse únicamente en la prueba producida dentro de esta sala. Opiniones externas. También deben dejar de lado cualquier opinión o comentario proveniente de personas ajenas al jurado o de cualquier otra fuente externa. Ni abogados o abogadas, ni integrantes de la Oficina Judicial, ni la jueza ni ninguna otra persona puede decirles qué decisión tomar. Los alegatos de las partes, las discusiones jurídicas desarrolladas durante el juicio y las resoluciones que adopté no son prueba ni expresan una opinión sobre cómo debe resolverse el caso. Ustedes son quienes deben decidirlo, analizando y discutiendo la prueba entre ustedes. El prejuicio o la lástima. Deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, miedo, simpatía o lástima. No han sido convocados como jurado para juzgar la forma de ser, vivir o pensar de las personas involucradas en el caso —ni de la persona denunciante ni del acusado— sino para decidir sobre los hechos concretos sometidos a juicio. Deberán concentrar su discusión únicamente en esos hechos y en la prueba producida. La posible pena. La pena no forma parte de su tarea. Su función consiste exclusivamente en determinar si la acusación ha probado o no la culpabilidad del acusado. La posible pena no debe formar parte de sus deliberaciones ni influir en su decisión. Si ustedes encontraran culpable al acusado,

será mi tarea y responsabilidad exclusiva, en una audiencia posterior, decidir lo relativo a la pena que pudiera corresponder. **SOBRE LA DELIBERACIÓN.** Como jurados, su deber es hablar entre ustedes y escucharse. Ninguna opinión tiene más valor que otra. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista y escuchen lo que los demás integrantes del jurado tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si ello es posible. Para lograrlo es importante que ninguna persona comience la deliberación afirmando que ya tiene una decisión definitiva que no modificará, independientemente de las razones que puedan brindar los demás. No duden en reconsiderar sus opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si los argumentos dados por otro integrante del jurado los convencen. Pero tampoco abandonen sus honestas convicciones únicamente porque otras personas piensen distinto. No cambien de opinión sólo para finalizar rápidamente el caso. Su contribución a la administración de justicia será darle a este caso un veredicto basado en la prueba producida y en la ley que les explicaré. Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás integrantes del jurado y aplicado la ley conforme estas instrucciones. **EL DERECHO A APLICAR.** Su segundo deber consiste en aplicar a los hechos que ustedes consideren probados la ley que yo les explicaré. Es absolutamente necesario que comprendan, acepten y apliquen la ley tal como se las doy, y no como ustedes creen que es o como consideran que debería ser. Esto es muy importante porque se requiere que toda persona juzgada por un mismo delito sea tratada del mismo modo y bajo la misma ley. Si yo cometiera un error en la explicación de la ley, existen mecanismos legales para revisarlo. La Oficina Judicial registra todo lo que ocurre en esta audiencia y mis instrucciones pueden ser revisadas. Pero las deliberaciones de ustedes son secretas. No deben explicar las razones de su decisión y nadie registra sus discusiones. Por esa razón es fundamental que acepten y apliquen la ley tal como yo se las explico, aunque personalmente puedan tener una opinión distinta. Entonces, su deber es aplicar la ley que les daré a los hechos que ustedes determinen como probados para alcanzar su veredicto. **PRINCIPIOS GENERALES.** **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la Fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable. La acusación por la cual A. I. A. está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Le informa al acusado, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que la Fiscalía le atribuye haber cometido. La acusación no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad. La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todas las personas. Esto significa que ustedes deben partir de la idea de que A. I. A. es inocente. Dicha presunción lo protege durante todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la Fiscalía tiene que convencerlos más allá de toda duda razonable, que el

hecho atribuido existió, que constituye el delito acusado conforme las instrucciones legales que les daré, y que A. I. A. fue quien lo cometió. **CARGA DE LA PRUEBA.** El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia respecto del delito por el cual fue acusado. Desde el principio hasta el final del juicio, es la Fiscalía quien debe probar la culpabilidad de A. I. A. más allá de toda duda razonable. No es el acusado quien debe probar su inocencia. **DUDA RAZONABLE: CULPABILIDAD MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE.** La discusión sobre la prueba que ustedes deben realizar consiste en determinar si esa prueba los convence o no, más allá de toda duda razonable, acerca de la culpabilidad del acusado. ¿Qué es una duda razonable?. Es una duda basada en la razón y en el sentido común, que surge de una consideración imparcial de toda la prueba presentada durante el juicio. Es aquella duda que puede aparecer de manera lógica por contradicciones entre las pruebas o por falta de prueba suficiente en apoyo de la acusación. ¿Qué no es una duda razonable?. No es una duda razonable aquella que sea inverosímil, forzada, especulativa, imaginaria, prejuiciosa o sesgada, ni aquella basada únicamente en sentimientos de lástima o piedad. No es suficiente con que ustedes crean que el acusado podría ser culpable. En esas circunstancias deberán declararlo no culpable, porque la acusación no habrá logrado probar su culpabilidad más allá de toda duda razonable. También deben considerar que resulta prácticamente imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. La ley no exige que la Fiscalía alcance ese nivel de certeza. Sin embargo, la obligación de probar más allá de toda duda razonable es, legalmente hablando, el estándar más alto de prueba. Es mucho más que una simple probabilidad. No existe una fórmula exacta para decidir cuánto valor otorgarle a una prueba determinada. Por eso resulta fundamental la deliberación entre ustedes, para analizar en conjunto toda la prueba presentada. Deben alcanzar su decisión basándose exclusivamente en la prueba. Si al finalizar la deliberación y después de valorar toda la prueba producida en el juicio, ustedes están seguros de que A. I. A. cometió el hecho atribuido conforme lo sostiene la acusación, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, porque habrán sido convencidos de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. Por el contrario, si al finalizar la deliberación, basándose en toda la prueba o en la falta de prueba suficiente en apoyo de la acusación, ustedes no están seguros de que el hecho imputado haya existido o de que A. I. A. haya sido quien lo cometió, deberán declararlo no culpable. **VALORACIÓN DE LA PRUEBA.** A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente y con una mente abierta la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba consideran confiable y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes cuánto creerán y cuánto valor le otorgarán al testimonio de cada persona. Ustedes pueden creer todo, parte o nada de una declaración. Cuando estén en la sala de deliberaciones

para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan diariamente para evaluar si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si dicen la verdad. **PRUEBA TESTIMONIAL.** La prueba testimonial está integrada por las declaraciones realizadas por las personas que vinieron al juicio a declarar sobre circunstancias que conocieron a través de sus sentidos y que se encuentran vinculadas con el caso. En términos generales consideren que declarar en un juicio no es una experiencia común. Las personas reaccionan y se expresan de maneras diferentes; provienen de distintos ámbitos y tienen distintas capacidades, formas de comunicación, valores y experiencias de vida. Existen demasiadas variables para hacer que la actitud o la forma en que una persona declara sea el único o el más importante factor para decidir si le creen o no. Pueden considerar tres cuestiones para evaluar la credibilidad de cada prueba testimonial: Veracidad. Una afirmación es veraz cuando quien la realiza cree en la verdad de lo que dice. Pierde veracidad cuando quien declara sabe que está diciendo algo que no es cierto y, de todos modos, lo afirma. Objetividad. Una afirmación es objetiva cuando quien la realiza cree en la verdad de lo que dice y no tiene ningún compromiso personal con el resultado del relato. Puede perder objetividad cuando la declaración se basa más en lo que la persona espera o quiere que ocurra, que en la información real con la que cuenta. Sensibilidad sensorial. Al evaluar la credibilidad de una declaración deben considerar la posibilidad que tuvo esa persona de percibir los hechos relatados a través de sus sentidos. Una afirmación pierde sensibilidad sensorial cuando quien declara no tenía posibilidad interna —a través de sus sentidos: vista, oído, gusto, tacto u olfato— o externa —condiciones de visibilidad, posibilidad de escuchar u otras circunstancias— de acceder al conocimiento de los hechos del modo en que los presenta. Tengan presente que su tarea es considerar cuidadosamente cada testimonio en particular y dentro del contexto general del caso. Decidan cuánto valor corresponde darle a lo declarado por cada persona. No decidan contando la cantidad de testigos. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Se les hará entrega de documentación que ha sido aportada por las partes, partidas, informes, un croquis con constatación, fotografías. Estas pruebas se relacionan con los testimonios escuchados y forman parte de la evidencia del caso. Ustedes pueden valorarlos, como cualquier otra prueba, en la medida en que las consideren confiables y relevantes al momento de decidir. **PRUEBA PERICIAL.** La prueba pericial es el testimonio de personas que poseen conocimientos específicos en determinada área. A diferencia de otros testigos, la ley permite que estas personas puedan brindar opiniones y conclusiones dentro del ámbito de su conocimiento. Una persona declara como experta cuando tiene conocimientos específicos relacionados con la materia sobre la cual brinda testimonio. Al igual que con los demás testigos, ustedes deben evaluar su credibilidad. Además de los aspectos que ya les expliqué respecto de los testimonios en general, pueden considerar: su formación o entrenamiento; su experiencia y títulos, o la ausencia de ellos; las razones que dio para

sostener sus opiniones; si sus conclusiones son compatibles o no con el resto de la prueba que ustedes consideren creíble. No están obligados a aceptar la opinión de un experto o experta dejando de lado otros hechos o circunstancias que surjan del resto de la prueba. Pueden descartar una opinión pericial si llegan a la conclusión de que no resulta razonable o convincente. **LA DEFENSA MATERIAL.** Lo declarado por el acusado durante el juicio constituye su defensa material. Recuerden que, a diferencia de los testigos, los acusados no declaran bajo juramento ni tienen obligación de declarar. Ustedes deberán valorar sus manifestaciones como parte de la prueba del juicio, analizando su concordancia o falta de concordancia con el resto de la prueba producida. **ESTIPULACIONES PROBATORIAS.** Las estipulaciones probatorias son prueba. Son aquellos hechos que las partes acordaron tener por acreditados. Ustedes deben considerar esos hechos como probados en este caso. En este juicio las partes estuvieron de acuerdo respecto de los siguientes hechos: Que al momento en que se hizo la denuncia, V. A. M., A. I. A., O. P., Joana H., I. M. H. y las dos hijas menores de edad de A. A. e I. H. convivían en el domicilio ubicado en calle López Jordán N° 474 de la ciudad de C.. Que A. I. A. trabajaba como camionero de cargas generales de larga distancia. Que V. A. M. asistía a los talleres del Área de Discapacidad de la ciudad de C.. Que A. I. A. no presentaba ninguna condición que afectara su capacidad para comprender sus actos y dirigir sus acciones. **DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA.** Según les expliqué antes, existen determinadas cuestiones que no son prueba y no deben ser utilizadas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba. La acusación que escucharon al comienzo del juicio tampoco es prueba. Tampoco constituye prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo estas instrucciones. Las instrucciones les indican las reglas legales que deben aplicar, pero los hechos deben decidirlos ustedes exclusivamente con la prueba producida. En ocasiones, durante el juicio, alguna de las partes formuló objeciones. Lo que los abogados hayan dicho al formular o responder esas objeciones no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya aceptado o rechazado alguna objeción, ni a que ustedes hayan salido de la sala mientras se resolvía alguna cuestión legal. Las notas que tomaron durante la audiencia tampoco son prueba. Son únicamente una ayuda memoria personal. Podrán utilizarlas durante la deliberación, pero una vez finalizada serán destruidas. **IRRELEVANCIA DEL MOTIVO.** Una persona puede ser encontrada culpable de un delito cualquiera haya sido su motivo, o incluso aunque no se haya probado un motivo determinado. La existencia o ausencia de un motivo comprobado para cometer el delito es una circunstancia que ustedes pueden considerar junto con toda la prueba producida durante el juicio. Sin embargo, una persona puede ser encontrada culpable aunque no se haya demostrado un motivo, y también puede ser declarada no culpable aunque pudiera existir un motivo para cometer el hecho. **DERECHO APLICABLE. CONCEPTOS PREVIOS RELATIVOS AL**

CASO AUTORÍA. Autor del hecho es la persona que realiza por sí misma el acto prohibido por la ley penal y tiene el dominio o decisión sobre su realización. Es quien ejecuta el delito. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL. Los delitos contra la integridad sexual protegen la libertad, la autodeterminación, la dignidad y el desarrollo sexual de las personas. Comprenden aquellas conductas que afectan la posibilidad de una persona de decidir libremente sobre su propia sexualidad y de no sufrir intervenciones de carácter sexual sin su consentimiento. Dentro de esta categoría se encuentran, entre otros, los delitos de abuso sexual simple, abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual con acceso carnal. FALTA DE CONSENTIMIENTO. Todo abuso sexual requiere que el acto haya sido realizado sin el consentimiento libre de la persona afectada o contra su voluntad. La falta de consentimiento es un elemento que debe ser probado por la Fiscalía más allá de toda duda razonable. INTENCIÓN DE ABUSAR SEXUALMENTE. Significa que el acusado sabía y quería realizar una conducta que afectaba la integridad sexual de otra persona. Es decir, que conocía las circunstancias en que actuaba y tenía la intención de llevar adelante ese acto. Como la intención pertenece al pensamiento de una persona y no puede observarse directamente, ustedes pueden inferirla o deducirla de la prueba presentada, considerando los actos realizados y todas las circunstancias que rodearon el hecho. CONCURSO REAL DE DELITOS Existe concurso real cuando una persona comete distintos delitos mediante hechos independientes entre sí. Esto significa que se atribuye la existencia de dos o más hechos diferentes, cada uno de los cuales debe ser analizado separadamente. En este caso, la Fiscalía sostiene que existieron hechos independientes: un abuso sexual gravemente ultrajante y un abuso sexual con acceso carnal. Ustedes deberán analizar si la Fiscalía logró probar, más allá de toda duda razonable, cada uno de esos hechos y la responsabilidad del acusado en cada uno de ellos. FORMULARIO DE VEREDICTO. A) VEREDICTO DE CULPABILIDAD. A.1) ACUSACIÓN FISCAL OPCIÓN 1: La Fiscalía acusa —y sostiene haber probado— a A. I. A. como autor de los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA GUARDA, en CONCURSO REAL, delitos cometidos en perjuicio de V. A. M.. ABUSO SEXUAL: La ley establece que existe abuso sexual cuando una persona realiza, con conocimiento y voluntad de hacerlo, un acto de contenido sexual que afecta la integridad sexual de otra persona, sin que esta haya podido consentirlo libremente. Esa falta de consentimiento libre puede producirse mediante violencia, amenazas, abuso de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, o cuando el autor se aprovecha de una situación en la que la persona, por cualquier causa, no se encontraba en condiciones de comprender, decidir o expresar libremente su voluntad respecto de ese acto. ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE: Se da cuando una persona realiza intencionalmente actos de contenido sexual sobre otra contra su voluntad y esos actos se prolongan en el tiempo, es decir,

son reiterados, o cuando por las circunstancias de su realización, el modo o la forma en que se cometen constituyen una degradación o humillación para la víctima. Para que el abuso sexual se convierta en gravemente ultrajante, tienen que darse alguna de estas circunstancias: a) Un sometimiento del autor hacia la víctima mediante fuerza, violencia, bajo autoridad o dominio del autor sobre la víctima. Este aspecto, “el sometimiento”, debe implicar una afectación especialmente intensa de la libertad o autodeterminación sexual que tiene todo ser humano y además afectar su dignidad personal. Que el sometimiento sea “gravemente ultrajante” significa que se corroboren actos sexuales que sean desproporcionados al abuso sexual. Son actos que producen en la víctima una humillación más allá de lo que normalmente se verifica con el abuso en sí. Se trata de que objetivamente —más allá del grado de sensibilidad de la víctima— los actos sean humillantes y degradantes. b) Que los actos de abuso sexual contra la víctima se hayan prolongado en el tiempo o reiterado. La ley no reprime el sometimiento gravemente ultrajante en sí mismo, sino que limita su existencia a la “duración” y a las “circunstancias de realización” de los abusos; lo que permite considerar la presencia de abusos sexuales que son gravemente ultrajantes por su propia naturaleza. En lo que hace a la duración, se alude a una reiteración o repetición de actos impúdicos, es decir, que no son ocasionales o circunstanciales. Según la ley vigente hasta el 25/05/2017, la práctica de sexo oral era considerada como abuso sexual gravemente ultrajante. Tengan en cuenta que los hechos por los que se acusa a A. abarcan el período comprendido desde mediados del año 2014 y aproximadamente hasta el año 2018. **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL:** Por abuso sexual con acceso carnal debe entenderse la penetración o introducción del órgano sexual masculino (pene) a la víctima, por vía anal o vaginal, aunque sea parcial o incompleta, sin necesidad de que el acto sexual alcance la perfección fisiológica. La ley requiere sólo la penetración, cualquiera sea su intensidad, aunque solamente fuera superficial. Según la ley vigente a partir del 25/05/2017 quedan incluidos en la definición de acceso carnal los actos que se realicen por vía anal, vaginal u oral y se equiparan a esa categoría otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. Esta ley únicamente puede ser aplicada para los hechos cometidos con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia, y no a los hechos cometidos con anterioridad a su sanción. **REITERACIÓN:** Ocurre cuando el mismo hecho delictivo es cometido en distintas oportunidades, siendo cada uno de ellos independiente de los demás sucesos. **CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE - POR SER ENCARGADO DE LA GUARDA:** La ley establece como circunstancia agravante del delito de abuso sexual si el mismo es cometido por una persona encargada de la guarda de la víctima. Encargado de la guarda es quien, sin ser padre, madre, tutor o curador, tiene a su cargo el cuidado de una persona, ya sea en forma permanente o transitoria, o por un corto período de tiempo. No es necesario que dicha guarda sea legal, otorgada judicialmente o mediante

formalidad alguna, sino que basta con que el presunto autor del abuso sexual haya asumido esa función de cuidado en los hechos respecto de la víctima, en el momento de la agresión sexual. Para que pueda probarse que se han cometido estos delitos —conforme la acusación principal— es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: Que el acusado A. I. A. —desde mediados del año 2014 y aproximadamente hasta el año 2018, en reiteradas oportunidades— obligó a V. A. M. a realizarle sexo oral. Que V. A. M. no consintió esos actos de contenido sexual. Que los hechos ocurrieron en una habitación de la vivienda ubicada en López Jordán N° 474 de C.. Que el acusado A. I. A. obró con conocimiento e intención de abusar sexualmente de V. A. M.. Que el acusado A. I. A., al momento de los hechos, se encontraba a cargo de la guarda de V. A. M..

DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados en la acusación principal, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO EN CONCURSO REAL**, debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la “OPCIÓN 1” del formulario de veredicto. A su vez, si consideran que ha sido probada la circunstancia agravante de la **GUARDA** (referida en el apartado 5 que precede), colocarán una cruz en el espacio anterior a la oración: “**AGRAVADO POR SER ENCARGADO DE LA GUARDA**”. Si, por el contrario, no están convencidos o tienen duda razonable sobre dicha circunstancia agravante deberán colocar la cruz en el espacio anterior a la oración: “**SIN AGRAVANTE POR SER ENCARGADO DE LA GUARDA**”. Con lo cual, para ser válida la decisión, el veredicto seleccionado deberá contener dos cruces: una en el espacio seguido de la “OPCIÓN 1” y otra en el espacio relativo a la existencia o no de la circunstancia agravante.

A.2) OTRAS ALTERNATIVAS POSIBLES: Ustedes pueden considerar la posibilidad de que, a pesar de que la prueba no los convenza de que A. I. A. cometió los delitos en la forma y modo en que lo acusa la Fiscalía —es decir, que no fueron acreditados todos los extremos de la acusación principal—, exista prueba de que cometió alguno de esos actos, que podrían constituir un solo delito o bien un delito menor incluido dentro del delito principal. También en estos casos deberán decidir si se encuentra probada o no la circunstancia agravante de haber sido cometido por quien estaba encargado de la guarda. Para analizar las opciones 2 y 3 deberán repasar los conceptos que les he explicado de abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual con acceso carnal reiterado, teniendo especialmente en cuenta el momento en que consideren probados los hechos. Recuerden que, como les indiqué, a partir del 25/05/2017 quedan incluidos dentro de la definición legal de acceso carnal los actos que se realicen por vía anal, vaginal u oral, y se equiparan a esa categoría otros actos análogos introduciendo objetos

o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. Esta modificación legal únicamente puede ser aplicada para los hechos cometidos con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia, y no para hechos cometidos con anterioridad a su sanción. **OPCIÓN 2 - ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE.** Para que pueda probarse que se ha cometido este delito es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: Que el acusado A. I. A. —desde mediados del año 2014 hasta antes del 25/05/2017 (momento en que se modificó la ley), en reiteradas oportunidades— obligó a V. A. M. a realizarle sexo oral. Que V. A. M. no consintió esos actos de contenido sexual. Que los hechos ocurrieron en una habitación de la vivienda ubicada en calle López Jordán N° 474 de C.. Que el acusado A. I. A. obró con conocimiento e intención de abusar sexualmente de V. A. M.. Que el acusado A. I. A., al momento de los hechos, se encontraba a cargo de la guarda o cuidado de V. A. M.. **DECISIÓN DEL JURADO:** Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados desde mediados del año 2014 hasta antes del 25/05/2017 (momento en que se modificó la ley), deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE**, colocando una cruz en el espacio seguido de la “**OPCIÓN 2**” del formulario de veredicto. A su vez, si consideran que ha sido probada la circunstancia agravante de la **GUARDA** (referida en el apartado 5 que precede), colocarán una cruz en el espacio anterior a la oración: “**AGRAVADO POR SER ENCARGADO DE LA GUARDA**”. Si, por el contrario, no están convencidos o tienen duda razonable sobre dicha circunstancia agravante, deberán colocar una cruz en el espacio anterior a la oración: “**SIN AGRAVANTE POR SER ENCARGADO DE LA GUARDA**”. Con lo cual, para ser válida la decisión, el veredicto seleccionado deberá contener dos cruces: una en el espacio seguido de la “**OPCIÓN 2**” y otra en el espacio relativo a la existencia o no de la circunstancia agravante. **OPCIÓN 3 - ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO** Para que pueda probarse que se ha cometido este delito es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: Que el acusado A. I. A. —desde el 25/05/2017 (momento en que se modificó la ley) hasta el año 2018, en reiteradas oportunidades— obligó a V. A. M. a realizarle sexo oral. Que V. A. M. no consintió esos actos de contenido sexual. Que los hechos ocurrieron en una habitación de la vivienda ubicada en calle López Jordán N° 474 de C.. Que el acusado A. I. A. obró con conocimiento e intención de abusar sexualmente de V. A. M.. Que el acusado A. I. A., al momento de los hechos, se encontraba a cargo de la guarda o cuidado de V. A. M.. **DECISIÓN DEL JURADO:** Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable que el

acusado cometió los hechos señalados desde el 25/05/2017 (momento en que se modificó la ley) hasta el año 2018, en reiteradas oportunidades, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, colocando una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 3" del formulario de veredicto. A su vez, si consideran que ha sido probada la circunstancia agravante de la GUARDA (referida en el apartado 5 que precede), colocarán una cruz en el espacio anterior a la oración: "AGRAVADO POR SER ENCARGADO DE LA GUARDA". Si, por el contrario, no están convencidos o tienen duda razonable sobre dicha circunstancia agravante, deberán colocar una cruz en el espacio anterior a la oración: "SIN AGRAVANTE POR SER ENCARGADO DE LA GUARDA". Con lo cual, para ser válida la decisión, el veredicto seleccionado deberá contener dos cruces: una en el espacio seguido de la "OPCIÓN 3" y otra en el espacio relativo a la existencia o no de la circunstancia agravante.

OPCIÓN 4 - ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO. Para esta opción les voy a explicar el delito de abuso sexual simple: Se denomina ABUSO SEXUAL SIMPLE a cualquier atentado contra la integridad sexual de una persona que por su gravedad no esté específicamente previsto como un delito más grave. Es decir, que este abuso se da cuando una persona realiza actos o impone un contacto corporal de carácter sexual con otra persona. Para que pueda probarse que se ha cometido este delito es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: Que el acusado A. I. A. —desde mediados del año 2014 hasta el año 2018, en reiteradas oportunidades— realizó tocamientos en los senos de V. A. M.. Que V. A. M. no consintió esos actos de contenido sexual. Que los hechos ocurrieron en una habitación de la vivienda ubicada en calle López Jordán N° 474 de C.. Que el acusado A. I. A. obró con conocimiento e intención de abusar sexualmente de V. A. M.. Que el acusado A. I. A., al momento de los hechos, se encontraba a cargo de la guarda o cuidado de V. A. M..

DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados —tocamientos en los senos— deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO, colocando una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 4" del formulario de veredicto. A su vez, si consideran que ha sido probada la circunstancia agravante de la GUARDA (referida en el apartado 5 que precede), colocarán una cruz en el espacio anterior a la oración: "AGRAVADO POR SER ENCARGADO DE LA GUARDA". Si, por el contrario, no están convencidos o tienen duda razonable sobre dicha circunstancia agravante, deberán colocar la cruz en el espacio anterior a la oración: "SIN AGRAVANTE POR SER ENCARGADO DE LA GUARDA". Con lo cual, para ser válida la decisión, el veredicto seleccionado deberá contener dos cruces: una en el espacio seguido de la "OPCIÓN 4" y otra en el espacio relativo a la existencia o no de la circunstancia agravante. **VEREDICTO**

DE NO CULPABILIDAD. Lo que les explicaré a continuación les servirá para analizar la “OPCIÓN 5” del formulario de veredicto. Para esta alternativa también deberán considerar todos los elementos y conceptos jurídicos que les he explicado, especialmente los referidos a la duda razonable y a la carga de la prueba. DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que el Ministerio Fiscal no ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados, o que tampoco se encuentran probadas las alternativas posibles que les expliqué, o si tienen una duda razonable sobre su culpabilidad, deberán rendir un veredicto de NO CULPABILIDAD, colocando una cruz en el espacio seguido de la “OPCIÓN 5” del formulario de veredicto. MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO RENDICIÓN DEL VEREDICTO. Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta al oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a todos a la sala del tribunal para escuchar su decisión. Quien tenga la presidencia del jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio cuando sean convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente o presidenta anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio el formulario completado. Recuerden que ustedes no deben dar las razones de su decisión. Les entregaré un formulario de veredicto para que ustedes decidan. Quien sea designado presidente o presidenta del jurado será quien completará el formulario y lo firmará al final del mismo. CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES. En instantes ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia. Lo primero que deben hacer es elegir a un presidente o presidenta. Cuando lo hagan, no es necesario que nos lo informen. Lo sabré más adelante, en el momento oportuno. El presidente o presidenta encabeza las deliberaciones, igual que quien preside cualquier reunión. Su tarea es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime. También debe ordenar y guiar las deliberaciones, procurando evitar repeticiones innecesarias de cuestiones ya discutidas. Se espera que sea firme en su conducción, pero justo con todos. Según les expliqué previamente, al dirigirse a la sala de deliberaciones es su deber consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo de alcanzar un veredicto justo conforme la prueba y la ley. Su veredicto debe estar basado en los hechos que ustedes determinen a partir de la prueba producida en el juicio y en el derecho que les he explicado que se aplica al caso. Se les entregará toda la prueba incorporada durante el debate para poder examinarla durante el tiempo y del modo en que ustedes lo consideren necesario. Durante la deliberación, deberán comunicarse sobre el caso únicamente entre ustedes y sólo cuando todos los integrantes del jurado estén presentes en la sala. No comiencen a deliberar hasta que hayan recibido el sobre con el formulario de veredicto y hasta que los doce integrantes estén reunidos. No deben

comunicarse con ninguna otra persona fuera del jurado sobre este caso. Hasta que alcancen un veredicto, no deben hablar de este caso en persona, por teléfono, por mensajes escritos, correos electrónicos, redes sociales, aplicaciones de mensajería, blogs o cualquier otro medio. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni publiquen comentarios, fotos o mensajes relacionados con este caso. Estas reglas de comunicación rigen hasta que sean dispensados al finalizar el juicio. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado, deberán hacérmelo saber mediante una nota que entregarán al oficial de custodia. Si conducen sus deliberaciones con calma y serenidad, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, estarán en condiciones de alcanzar un veredicto justo conforme la prueba y la ley.

PREGUNTAS DURANTE LA DELIBERACIÓN. Durante la deliberación puede ocurrir que tengan alguna duda o necesiten realizar alguna consulta vinculada con estas instrucciones, con el formulario de veredicto o con la forma en que deben proceder. En ese caso, deberán formular la pregunta por escrito, a través del presidente o presidenta del jurado, y entregarla al oficial de custodia, quien me la hará llegar. No deben indicarme, ni directa ni indirectamente, cuál es la posición de ustedes respecto del caso, cómo se están desarrollando las deliberaciones, ni cómo se distribuyen sus opiniones sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Una vez recibida la consulta, la analizaré con las partes y, si corresponde, recibirán una respuesta o aclaración conforme a la ley.

REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD. Recuerden: su veredicto, sea de culpabilidad o de no culpabilidad, debe ser unánime. Esto significa que todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. Cada uno debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo después de haber considerado toda la prueba, haberla discutido plenamente con los demás jurados y haber escuchado sus puntos de vista. No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deben hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que es correcta. Es muy importante que intenten alcanzar un veredicto unánime, pero sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo luego de haber tomado su propia decisión de manera consciente y cuidadosa. No cambien una honesta convicción sobre el peso y el valor de la prueba simplemente para llegar a un veredicto. ¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD? A pesar de que se espera su esfuerzo para lograr la unanimidad, deben saber que existe la posibilidad de lo que llamamos “estancamiento”, es decir, que no hayan logrado llegar a la unanimidad ni respecto de la culpabilidad ni respecto de la no culpabilidad. De ocurrir ello, es decir, si no pueden alcanzar un veredicto unánime luego de haber agotado sus deliberaciones, el presidente o presidenta del jurado deberá informármelo por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito: “Sra. Jueza, el jurado no llegó a la unanimidad”. Recuerden algo muy importante: jamás le digan a nadie en las notas que envíen, incluyéndome a mí,

cómo están distribuidas las opiniones dentro del jurado, sea numéricamente o de cualquier otra forma, ni sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense únicamente a informar que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos nuevamente a la sala de juicio para indicarles cómo continuaremos. Para concluir, les voy a leer el contenido de los artículos 8 y 66 de la Ley de Juicio por Jurados N° 10.746, ya que la ley establece que deben formar parte de estas instrucciones: - ARTÍCULO 8: Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias. "El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno. El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado".- - ARTÍCULO 66º: Obligación de denunciar presiones e irregularidades.- "Los miembros del Jurado tendrán la obligación de denunciar ante el juez por escrito, o a través de su coordinador-vocero del jurado, o del responsable de la Oficina de Gestión de Audiencias; y aún en forma anónima, sobre cualquier tipo de irregularidad, presiones, influencias o inducciones que hubiese recibido él, u otro miembro del jurado que integra, según tenga referencia, para emitir un voto en un sentido determinado. La presente obligación deberá incluirse en los instructivos que se dispongan".

El veredicto rendido por el Jurado Popular, en fecha 25 de junio del corriente año, ha sido declarar culpable a A. por elección de la opción **N° 1 del Formulario: "Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado A. I. A. CULPABLE como AUTOR del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADOS POR SER ENCARGADO DE LA GUARDA EN CONCURSO REAL"** (el documento original obra agregado precedentemente). Atento a ello y de acuerdo a lo establecido en el art. 91 inc. b) de la Ley N° 10.746, se fijó audiencia para determinar la pena para el día 29 de junio del corriente año.-

Al celebrarse la referida audiencia, la Fiscalía interesó la incorporación del Informe de antecedentes de A. I. A. remitido por el Registro Nacional de Reincidencia de fecha 6 de septiembre de 2022. Asimismo, considerando la calificación legal escogida por el jurado que encontró culpable a A. I. A. del delito AUTOR del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADOS POR SER ENCARGADO DE LA GUARDA EN

CONCURSO REAL" dando sus fundamentos, solicitó la imposición de una pena de 15 años de prisión efectiva más las accesorias legales del art. 12 del CP. Para fundar ese pedido señaló, como circunstancias atenuantes, la ausencia de antecedentes penales computables del imputado y la prolongada duración del proceso. Como agravantes, destacó la reiteración de los abusos durante un extenso período de tiempo, el aprovechamiento de la relación de guarda, confianza y convivencia con la víctima, su especial situación de vulnerabilidad derivada de la discapacidad intelectual, el impacto ocasionado por los hechos, el contexto de violencia de género e intrafamiliar en que fueron cometidos y la particular gravedad que, a su criterio, revistió el caso. A su turno, el Sr. Defensor Penal Público, Dr. Pablo Biaggini, solicitó la imposición de la pena mínima de ocho (8) años de prisión. Coincidió con la Fiscalía en valorar como atenuantes la carencia de antecedentes penales y la demora del proceso, a las que añadió las condiciones de sobrepoblación carcelaria. Asimismo, cuestionó la procedencia de las agravantes invocadas por la acusación, por entender que varias de ellas implicaban una inadmisibles doble valoración de circunstancias ya contempladas por la calificación legal o carecían de suficiente sustento probatorio, e invocó además las condiciones personales del imputado y la finalidad resocializadora de la pena.

Cumplida la audiencia prevista en el art. 91 de la Ley 10.746, corresponde ingresar al examen de la individualización judicial de la pena. Esa tarea exige determinar la sanción que corresponde imponer dentro del marco legal aplicable, conforme a las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal y a las circunstancias verificadas en el caso concreto.

La determinación judicial de la pena no constituye un ámbito de libre discrecionalidad del juez, sino una decisión reglada que importa trasladar al plano cuantitativo la valoración del injusto y de la culpabilidad realizada al verificar la responsabilidad penal. Como explica Mario Magariños, es en esta etapa donde el juzgador ingresa en la dimensión cuantitativa del injusto culpable, mediante la aplicación de las pautas mensuradoras previstas por la ley, procurando que la respuesta punitiva guarde adecuada proporción con la gravedad concreta del hecho y con el grado de reprochabilidad del autor (Magariños, Mario, *"Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena"*, p. 81).

Esa tarea debe desarrollarse, además, dentro de los límites impuestos por el principio de culpabilidad, que opera como una garantía frente al poder punitivo del Estado. En palabras de Claus Roxin, la pena no puede exceder la medida de la culpabilidad, aun cuando razones preventivas pudieran justificar una reacción más intensa, pues la culpabilidad constituye el límite máximo de la intervención penal compatible con un Estado de Derecho (*Derecho Penal. Parte General*, t. I, § 3).

Desde esa perspectiva, la doctrina contemporánea ha destacado que resulta legítimo ponderar aquellas circunstancias específicas del caso que revelen un mayor contenido de injusto o de culpabilidad, siempre que no se vuelva a valorar un elemento que ya integra el tipo penal o una agravante legal. Como sostiene Jesús-María Silva Sánchez, la determinación de la pena representa la continuación cuantitativa de la teoría del delito y exige diferenciar entre los elementos que fundamentan la responsabilidad penal y aquellas circunstancias particulares que justifican ubicar la sanción en un determinado punto de la escala (*La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo*, InDret, n.º 2, 2007).

Definido ese marco conceptual, corresponde establecer la escala penal aplicable y examinar, dentro de ella, las circunstancias agravantes y atenuantes invocadas por las partes, verificando en cada caso si constituyen pautas legítimas de individualización conforme a los principios expuestos. Sentado ello, corresponde determinar el marco punitivo dentro del cual habrá de individualizarse la sanción.

En razón de la calificación jurídica establecida por el veredicto del jurado —abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual con acceso carnal reiterado, agravado por el aprovechamiento de la situación de guarda, en concurso real (arts. 119, segundo, tercero y cuarto párrafo inc. 1 y 55 del Código Penal)—, la escala penal aplicable tiene como mínimo legal ocho (8) años de prisión. Su límite máximo, por su parte, quedó fijado por el requerimiento punitivo del Ministerio Público Fiscal, que solicitó la imposición de quince (15) años de prisión, extremo que este Tribunal no puede superar en resguardo del principio acusatorio y de las garantías del debido proceso y de defensa en juicio (art. 452 CPPER)

Delimitado así el marco punitivo dentro del cual debe individualizarse la pena, corresponde examinar las circunstancias agravantes y atenuantes invocadas por las partes, verificando en cada caso si constituyen pautas legítimas de mensuración conforme a los arts. 40 y 41 del Código Penal y a los principios desarrollados precedentemente.

En cuanto a las circunstancias favorables al imputado, corresponde valorar, en primer término, que carece de antecedentes penales, circunstancia que evidencia su condición de primario. Asimismo, debe ponderarse favorablemente que ha permanecido sometido a este proceso desde el

año 2019 sin registrar incumplimientos de las medidas de coerción que le fueron impuestas, manteniendo durante todo ese prolongado lapso un correcto comportamiento procesal.

También se acreditó su inserción laboral como trabajador del transporte de cargas, su arraigo familiar y las referencias favorables brindadas por los testigos de concepto respecto de su desempeño como padre, esposo, trabajador y miembro de su comunidad. Tales circunstancias personales constituyen pautas favorables de individualización que serán debidamente ponderadas al determinar la cuantía de la pena.

Sentadas las circunstancias atenuantes, corresponde ahora examinar aquellos aspectos relativos a la modalidad concreta de ejecución de los hechos que, conforme a las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, revelan un mayor contenido de injusto y de culpabilidad. En ese marco, adquiere especial relevancia la significativa extensión temporal y la reiteración de las conductas por las cuales el Jurado declaró culpable a A. I. A..

En este aspecto, adquiere especial relevancia que, luego de haberse sometido al Jurado distintas alternativas fácticas, éste optara expresamente por aquella que situó el inicio de las agresiones sexuales en el año 2014 y su prolongación hasta el año 2018. Esa conclusión fáctica, que resulta vinculante para este Tribunal, permite afirmar que los hechos no constituyeron episodios aislados u ocasionales, sino una secuencia abusiva sostenida durante aproximadamente cuatro años.

No obsta a ello el planteo de la defensa, según el cual la reiteración de las conductas ya habría sido contemplada por el legislador al establecer la escala penal mediante las reglas del concurso real. Sin embargo, ese argumento confunde dos planos distintos. El concurso real únicamente contempla la concurrencia de dos delitos autónomos y determina, por esa sola circunstancia, la amplitud de la escala penal aplicable. Lo que aquí se pondera, en cambio, no es la existencia de esos dos delitos, sino la modalidad concreta en que cada uno de ellos fue ejecutado. En efecto, el jurado tuvo por acreditado que tanto el abuso sexual gravemente ultrajante como el abuso sexual con acceso carnal fueron cometidos de manera reiterada, en un número indeterminado de oportunidades, a lo largo de aproximadamente cuatro años. Es precisamente esa extraordinaria persistencia del accionar delictivo —y no la mera existencia del concurso real— la circunstancia que justifica un mayor reproche al individualizar la pena.

La persistencia del accionar delictivo durante ese prolongado lapso no constituye un elemento típico, sino una circunstancia fáctica autónoma, expresamente establecida por el veredicto del Jurado, que evidencia una modalidad de ejecución claramente más grave que la estrictamente

necesaria para la configuración de los delitos por los que el imputado fue declarado culpable. Por ello, su valoración no importa una inadmisibles doble ponderación, sino la legítima consideración de una circunstancia particularmente relevante para determinar el mayor contenido de injusto y el grado de culpabilidad evidenciados en el caso, conforme a las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

La modalidad de ejecución de los hechos también estuvo determinada por las particulares condiciones en que se desenvolvía la víctima dentro de su entorno familiar. En ese sentido, la prueba producida durante el debate permite afirmar que V. M. se desenvolvía dentro de una marcada dinámica de dependencia y obediencia respecto de las figuras de autoridad de su entorno familiar. Sin embargo, no corresponde atribuir esa situación exclusivamente al accionar del imputado. La prueba demuestra que se trataba de una dinámica preexistente, caracterizada por una fuerte subordinación de V. M. hacia quienes ejercían autoridad sobre ella. Lo jurídicamente relevante radica en que A. reconoció esa particular condición y la utilizó deliberadamente para facilitar y sostener la reiteración de las agresiones sexuales. Es ese aprovechamiento —y no la mera existencia de la situación de dependencia— el que evidencia un mayor grado de culpabilidad.

Esa conclusión tampoco se ve modificada por la objeción defensiva según la cual la dependencia y la vulnerabilidad de la víctima quedarían comprendidas en el agravante típico derivado de la situación de guarda. Asiste razón a la defensa en cuanto sostiene que la sola discapacidad intelectual de la víctima no puede ser considerada, por sí misma, como una circunstancia que incremente la pena. Precisamente por ello, este Tribunal no pondera esa condición personal como un factor autónomo de agravación.

La dinámica de dependencia y obediencia aquí valorada no constituye una consecuencia necesaria ni de la discapacidad intelectual de la víctima ni de la situación de guarda. La primera no determina por sí sola una actitud de sumisión, ni excluye la capacidad de resistir, exteriorizar el rechazo o procurar auxilio frente a una agresión. Del mismo modo, la situación de guarda tampoco implica necesariamente un vínculo de obediencia o subordinación como el acreditado durante el debate.

Este criterio ha sido recientemente reafirmado por la Cámara de Casación de Paraná al recordar que la prohibición de doble valoración —derivada del principio *non bis in idem*— únicamente impide computar nuevamente, al individualizar la pena, aquellas circunstancias que el legislador ya ha contemplado para estructurar el tipo penal. Sin embargo, ello no excluye la posibilidad de ponderar las modalidades concretas de ejecución del hecho cuando éstas evidencian

un mayor contenido de injusto o un mayor grado de culpabilidad, pues precisamente sobre esas particularidades recae la función individualizadora prevista en los arts. 40 y 41 del Código Penal. En ese mismo sentido, la Cámara destacó que la valoración específica de determinadas circunstancias del caso —como la concreta entidad de la vulnerabilidad de la víctima o la forma en que el autor organizó y ejecutó el hecho— no configura una indebida doble valoración cuando tales aspectos exceden el contenido mínimo ya contemplado por la figura típica y revelan una mayor gravedad del injusto o del reproche personal (Cámara de Casación de Paraná, Sala I, Sentencia N.º 301, “A.J.H. - M.G.M.D. s/ abuso sexual con acceso carnal agravado s/ recurso de casación”, 15/12/2025).

La prueba también permitió establecer que esa dinámica de dependencia se mantuvo durante años. Resulta especialmente ilustrativo que, aun cuando la víctima había relatado lo sucedido a su madre, ello no produjo modificación alguna de su situación. La revelación que finalmente dio origen al proceso ocurrió tiempo después, de manera espontánea, durante un taller al que concurría, circunstancia que evidencia las concretas dificultades que presentaba para romper el silencio y sustraerse del esquema de sometimiento en el que se encontraba.

En definitiva, el imputado encontró en esa particular dinámica de dependencia y obediencia un contexto especialmente propicio para facilitar, sostener y prolongar durante años la modalidad abusiva que el Jurado tuvo por acreditada. Esa realidad, lejos de constituir un obstáculo para la comisión de los hechos, fue deliberadamente aprovechada por A. para asegurar su reiteración y dificultar que la víctima pudiera sustraerse de la situación de sometimiento en la que se encontraba. Por ello, considero que ese específico aprovechamiento —claramente diferenciable tanto de la discapacidad intelectual de la víctima como de la situación de guarda— constituye una circunstancia legítimamente valorable al individualizar la pena, por revelar un mayor contenido de injusto y un superior grado de culpabilidad conforme a las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Otra circunstancia que merece especial ponderación es la particular relación de confianza que unía al imputado con la víctima. La mayor gravedad de esta circunstancia no radica en la mera existencia de una posición de guarda, sino en que el imputado abusó de un vínculo personal especialmente significativo para V. No se trataba de un guardador ocasional ni de una persona cuya función de cuidado derivara exclusivamente de una situación circunstancial. Por el contrario, A. integraba el núcleo familiar conviviente y ocupaba para la víctima un lugar de referencia, cercanía y confianza. Esa particular relación generaba en V. una razonable expectativa de protección que el imputado traicionó deliberadamente al instrumentalizarla para facilitar y sostener las agresiones sexuales acreditadas durante el debate.

La prueba producida permitió establecer que A. no sólo gozaba de la confianza de la víctima por integrar su entorno familiar más cercano, sino que además ocupaba dentro del grupo conviviente una posición de autoridad fáctica y de especial ascendencia sobre ella. Esa realidad reforzó las condiciones que hicieron posible la persistencia de las agresiones sexuales durante el prolongado período establecido por el Jurado y contribuyó, asimismo, a neutralizar las posibilidades de revelación de los hechos.

No modifica esta conclusión el planteo de la defensa, según el cual dicha circunstancia quedaría absorbida por el agravante típico derivado del aprovechamiento de la situación de guarda. La guarda describe una posición objetiva de cuidado, vigilancia o responsabilidad respecto de la víctima, desde la cual el autor dispone de mayores posibilidades para cometer el delito. Esa situación puede incluso existir con prescindencia de cualquier vínculo afectivo o de confianza entre quien la ejerce y la persona protegida. La relación de confianza, en cambio, remite a un vínculo personal construido entre el autor y la víctima, caracterizado por la cercanía, la convivencia y la credibilidad que ésta deposita en quien integra su entorno familiar más próximo. Mientras la guarda explica la posición desde la cual el autor pudo acceder a la víctima, la confianza expresa el abuso de un vínculo personal especialmente significativo. Se trata, por consiguiente, de circunstancias conceptualmente distintas y con un contenido valorativo propio, cuya ponderación conjunta no importa una doble valoración.

En consecuencia, lo que aquí se pondera no es nuevamente la existencia de una situación de guarda, sino que el imputado traicionó la confianza que la víctima depositaba en él y utilizó ese vínculo personal como un instrumento para facilitar y sostener durante años las agresiones sexuales. Ese específico abuso de la confianza, claramente diferenciable del agravante típico, revela un mayor contenido de injusto y un superior grado de culpabilidad, constituyendo una circunstancia legítimamente valorable al individualizar la pena conforme a las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Entiendo que le asiste razón a la defensa en cuanto sostiene que no corresponde valorar en perjuicio del imputado la ausencia de arrepentimiento ni las manifestaciones formuladas al ejercer su derecho de defensa material durante el juicio. El imputado tiene derecho a declarar, negar los hechos que se le atribuyen, sostener la versión que estime conducente a su defensa y procurar desvirtuar la hipótesis acusatoria mediante el ejercicio de los medios de defensa legalmente

previstos. Esa actividad constituye una manifestación del debido proceso y del derecho de defensa en juicio, de modo que su ejercicio no puede convertirse, por el solo hecho de haber resultado infructuoso, en una circunstancia agravante al momento de individualizar la pena. Lo contrario importaría trasladar al plano de la determinación de la sanción un reproche fundado en el ejercicio de garantías constitucionales, solución incompatible con un Estado constitucional de Derecho.

En la misma línea, tampoco corresponde asignar relevancia agravante al hecho de que la estrategia defensiva haya contado con el acompañamiento o respaldo de integrantes de su entorno familiar. La comparecencia de familiares para prestar declaración o respaldar la versión del imputado constituye una facultad inherente al ejercicio del derecho de defensa y una expresión de los vínculos personales que naturalmente pueden exteriorizarse durante el proceso. Mientras no se acredite la comisión de conductas ilícitas o de maniobras obstructivas, la circunstancia de que el imputado haya procurado sostener su versión mediante prueba testimonial proveniente de su ámbito familiar carece, por sí sola, de aptitud para incrementar el reproche punitivo.

Finalmente, asiste razón al Ministerio Público Fiscal en cuanto sostiene que los hechos juzgados constituyen una manifestación de violencia contra la mujer, específicamente de violencia sexual, en los términos de los arts. 4 y 5 inc. 3 de la Ley 26.485, en tanto implicaron una grave afectación de la libertad e integridad sexual de una mujer mediante el ejercicio de una relación marcadamente asimétrica de poder. Esa caracterización no constituye una mera calificación normativa, sino que determina el marco jurídico dentro del cual corresponde comprender y valorar los hechos aquí juzgados. En efecto, impone al Tribunal el deber de analizarlos con perspectiva de género, conforme a los compromisos asumidos por el Estado argentino mediante la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), atendiendo a las particulares relaciones de poder y desigualdad que hicieron posible la agresión y evitando interpretaciones sustentadas en estereotipos de género o que minimicen las formas específicas que asume la violencia sexual contra las mujeres.

Ahora bien, el reconocimiento de que los hechos constituyen violencia contra la mujer no implica que esa circunstancia deba operar, por sí sola, como una pauta autónoma de agravación de la pena. La violencia contra la mujer constituye la correcta caracterización jurídica del contexto en el que se desarrollaron los hechos, mientras que la perspectiva de género representa el método de análisis que el ordenamiento jurídico impone al Tribunal para comprender adecuadamente ese contexto, valorar la prueba producida y evitar interpretaciones sustentadas en estereotipos o

relaciones naturalizadas de desigualdad. Desde ese marco de análisis fueron apreciadas las concretas circunstancias del caso que, conforme a los arts. 40 y 41 del Código Penal, revelan un mayor contenido de injusto y un superior grado de culpabilidad. Por ello, el incremento punitivo no deriva de la sola circunstancia de tratarse de un supuesto de violencia contra la mujer, sino de las específicas modalidades de ejecución acreditadas durante el debate y valoradas al individualizar la pena.

En definitiva, la ponderación integral de las circunstancias atenuantes y agravantes precedentemente examinadas conduce a concluir que la pena de doce (12) años de prisión constituye la respuesta sancionatoria que mejor se ajusta a las pautas de individualización previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal. Las circunstancias personales favorables acreditadas respecto del imputado impiden situar la sanción en el extremo superior de la escala penal; sin embargo, las particulares modalidades de ejecución de los hechos, su prolongación en el tiempo y el específico aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, dependencia y confianza de la víctima revelan un contenido de injusto y un grado de culpabilidad que exceden claramente el mínimo legal.

En ese marco, la pena establecida de prisión refleja adecuadamente la gravedad objetiva de los hechos y el reproche personal que corresponde formular al imputado, alcanzando un razonable equilibrio entre las circunstancias agravantes y atenuantes verificadas y satisfaciendo, de ese modo, las exigencias de proporcionalidad, culpabilidad y justicia propias del caso concreto.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente sentencia, notificada que sea la misma, se dará cumplimiento a lo previsto en la Ley Nacional N° 26.879 (Decreto Reglamentario N° 522/2017), Ley Provincial N° 10.016 (Decreto Reglamentario N° 4.273 M.G.J.), y se procederá a la incorporación del perfil genético del imputado al Registro Provincial de Datos Genéticos y al Registro Nacional de Datos Genéticos de conformidad al procedimiento aprobado por Resolución S.T.J. N° 104/2022 del 21/06/2022. Se comunicará además por O.G.A. la parte dispositiva de la presente sentencia al Registro Judicial de Causas y Antecedentes de Violencia de Entre Ríos (Rejucav), para su debida registración, y para su comunicación a los organismos administrativos y judiciales correspondientes, y/o su posterior publicación, se iniciará el nombre y apellido de las víctimas, familiares directos y testigos intervinientes para garantizar la protección de datos personales y el derecho a la privacidad e intimidad.

En relación a las costas, deberán ser declaradas a cargo del condenado -arts. 584 y 585 del C.P.P.E.R.

Por los fundamentos antes vertidos,

RESUELVO:

I).- IMPONER a A. I. A., DNI N° xx.xxx.xxx, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de 12 AÑOS de PRISIÓN, con más las ACCESORIAS LEGALES del art. 12 del Código Penal, como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE por el delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADOS POR SER ENCARGADO DE LA GUARDA EN CONCURSO REAL del que fuera declarado CULPABLE, por VEREDICTO del JURADO POPULAR de fecha 25 de junio de 2026.

II).- DECLARAR las costas a cargo del condenado -arts. 584 y 585 del C.P.P.E.R. y, atento el estado de las presentes actuaciones INTIMASE al Sr. A. A., para que dentro del término de CINCO días de notificada la presente, deposite el importe correspondiente a TASA DE JUSTICIA, debiendo el obligado al pago comparecer ante Mesa de Entradas de la Oficina de Gestión de Audiencias a los fines de retirar la boleta correspondiente acompañando la notificación pertinente, su CUIT y/o CUIL o DNI, de conformidad y bajo los apercibimientos dispuesto en el art. 4º de la Ley 10.056.

III) PRACTICAR, oportunamente, por Secretaría el cómputo de pena, debiendo notificarse personalmente a los condenados.-

IV) DISPONER que por Secretaría se comuniquen la parte dispositiva de la presente sentencia al Registro Judicial de Causas y Antecedentes de Violencia de Entre Ríos (Rejucav).-

V) INCORPORAR el perfil genético de A. I. A., DNI N° xx.xxx.xxx al Registro Provincial de Datos Genéticos y al Registro Nacional de Datos Genéticos una vez que la presente sentencia adquiera firmeza, de conformidad al procedimiento aprobado por Resolución S.T.J. N° 104/2022 del 21/06/2022 (Cfr. Ley Nacional N° 26.879 (Decreto Reglamentario N° 522/2017) y Ley Provincial N° 10.016 (Decreto Reglamentario N° 4.273 M.G.J.).

VI) EFECTÚESE por Secretaría el informe a la víctima dispuesto por el art. 11 bis Ley 24.660 (incorporado por art. 7 Ley 27.375 - B.O. 28.07.2017), y en su caso

cumplimente los recaudos allí previstos.-

VII) PROTOCOLÍCESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, y demás organismos pertinentes, librándose los despachos pertinentes y en estado archívese.-

DRA. MATILDE FEDERIK

VOCAL DE JUICIO Y APELACIONES Nº2

Ante mí Fermín Bilbao

Secretario Autorizante